



Expediente: **057560342308**
Radicado: **RE-03222-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/07/2023** Hora: **10:48:56** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0991 del 29 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de julio de 2023.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04307 del 18 de julio de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja Nro. SCQ-133-0991-2023 del 29 de junio de 2023, se realiza visita el día 10 de julio del año 2023, donde se pudo establecer lo siguiente:

- El área de la queja, la finca el Vergel con coordenadas X: --75°16'80.00", Y: 5°40'19.80" Z: 2.864, se encuentra dentro de los Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021, DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.
- Consultado el VUR (ventanilla única de registro), para verificar el nombre del propietario del predio donde se presenta la afectación y de acuerdo a las coordenadas X: - 75°16'80.00", Y: 5° 40'19.80" Z: 2.864 msnm, nos reportan que el predio es de las señoras GOMEZ GRISALES MONICA CRISTINA CC 1047973001, GOMEZ ARISTIZABAL VERONICA CC 1047972221 y del señor GOMEZ OSSA CARLOS ALBERTO CC 70731177, vereda Yarumal, municipio de Sonsón, con un área de 5,2210 Ha.

Foto 1: Área del predio, con matrícula Inmobiliaria 028-2765

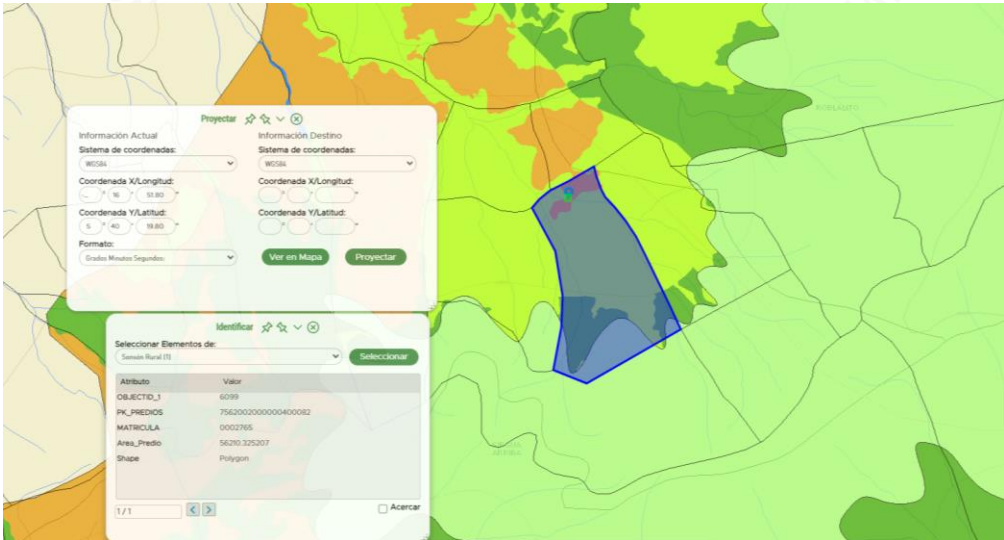
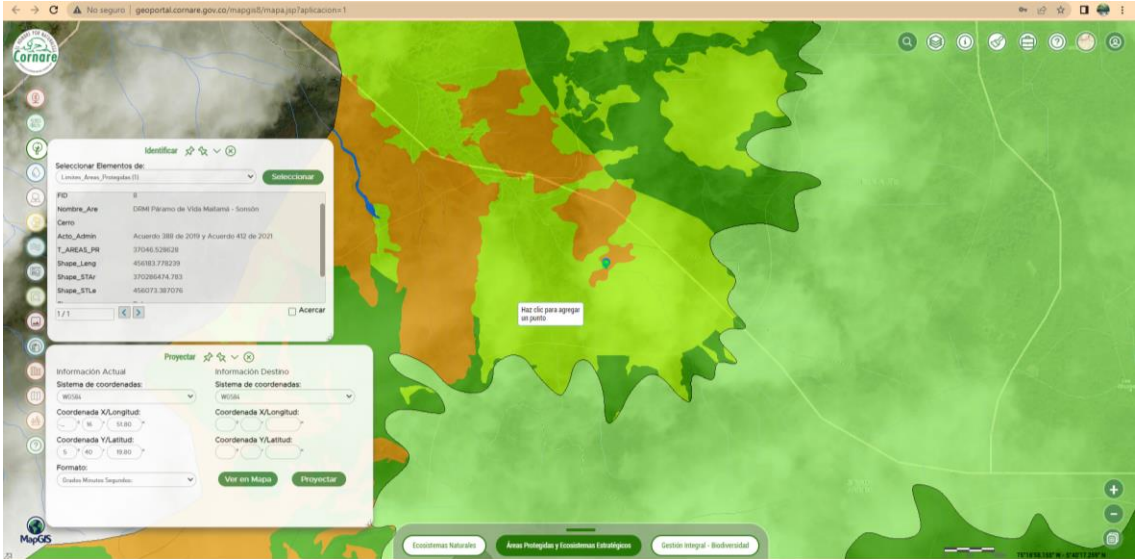


Imagen Nro.2: Límites del área protegida DMRI Páramo de vida Maitamá.

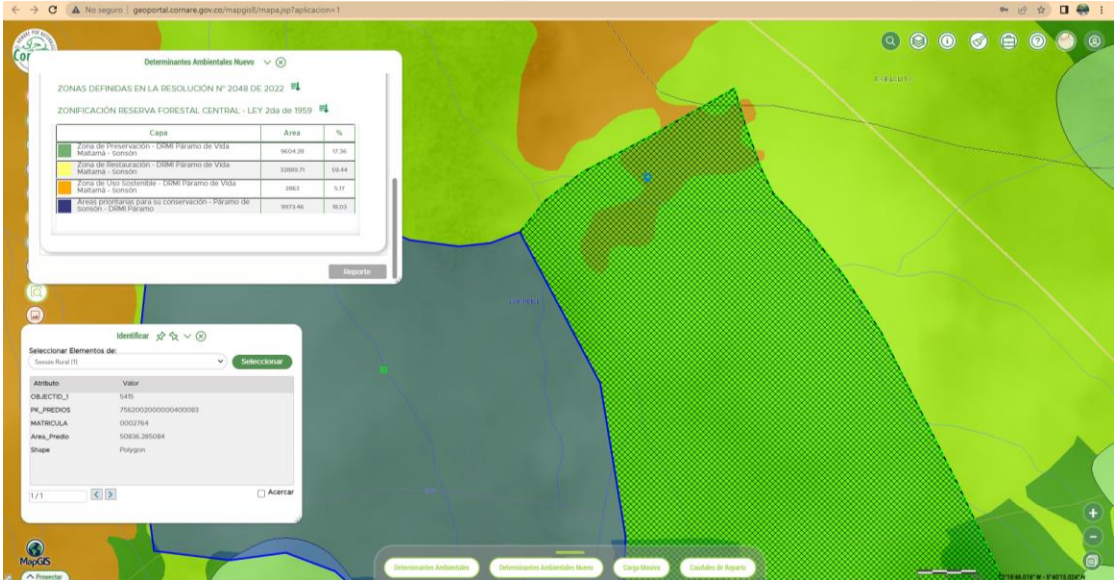
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- El predio se encuentra dentro de la zona de uso sostenible, del acuerdo 412 del 2021. Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 1.749,3hectáreas, correspondientes a un 4,3% de esta se encuentran en zona de Uso Sostenible, que comprende zonas donde sus condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que se comprometan los objetivos de conservación. Comprende las áreas actuales en actividades agropecuarias, en las que se debe propender por el buen uso y manejo del suelo, a través de proyectos agroecológicos y silvopastoriles”.

Imagen Nro.3: Zonificación, finca el Vergel. La cual se encuentra en zona de uso sostenible.



- En la visita se encontró que en el área se encuentra establecidos pastos, como zona de potreros.

Foto 1 y2: Área con pastos y zona de potreros.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



- Se pudo establecer que se realizó una rocería de una pequeña vaguada aumentando la zona de pastos, la cual tenía árboles nativos como siete cueros, helechos sarro, bromelias y algunas orquídeas. Esta área tiene una extensión de aproximada 200 mt².

Foto 3: Zona de vaguada deforestada.

Foto 4: tocones de helecho sarro

Vaguada deforesta



Foto 5 y 6: Troncos deforestados con orquídeas y bromelias.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Conclusiones:

El área de la queja, la finca el Vergel con coordenadas X: $-75^{\circ}16'80.00''$, Y: $5^{\circ}40'19.80''$ Z: 2.864, se encuentra dentro de la zona de uso sostenible, del acuerdo 412 del 2021. Distrito Regional de Manejo Integrado "Páramo de Vida Maitamá - Sonsón", con un área de 1.749,3 hectáreas, correspondientes a un 4,3%, de esta se encuentran en zona de Uso Sostenible, que comprende zonas donde sus condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que se comprometan los objetivos de conservación. Comprende las áreas actuales en actividades agropecuarias, en las que se debe propender por el buen uso y manejo del suelo, a través de proyectos agroecológicos y silvopastoriles". En la visita se encontró que:

- En el área se encuentra establecidos pastos, como zona de potreros, la cual es permitido en la zonificación del acuerdo 412-202, ya que estos se encontraban con anterioridad.
- Se realizó una rocería de una pequeña vaguada que se encontraba dentro del potrero, la cual tenía árboles nativos como siete cueros, helechos sarro, bromelias y orquídeas, lo cual va en contravía con el artículo sexto del acuerdo 412 del 2021 de Cornare, en la zonificación de uso sostenible, ya que esta dice: "se debe propender por el buen uso y manejo del suelo, a través de proyectos agroecológicos y silvopastoriles" y esta actividad viola el ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas, la cual deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.973.001, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.972.221 y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.177, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2765, en un sitio con coordenadas X: -75°16'80.00", Y: 5°40'19.80" Z: 2.864, ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y se realizó en un área dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado "Páramo de Vida Maitamá - Sonsón"; la anterior medida se impone a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.973.001, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.972.221 y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.177, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.973.001, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.972.221 y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.177, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, deberán restaurar la zona intervenida; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Propender por el buen uso y manejo del suelo, a través de proyectos agroecológicos y silvopastoriles.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.973.001, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.972.221 y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL** y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MÓNICA CRISTINA GÓMEZ GRISALES**, a la señora **VERONICA GÓMEZ ARISTIZABAL** y al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ OSSA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42308.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Vallejo.

Fecha: 25/07/2023.